

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas la Ciudad de México

**Expediente:** RR.IP. 4592/2019 y ACUMULADOS RR.IP. 4612/2019 y RR.IP. 4637/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4592/2019 y ACUMULADOS RR.IP. 4612/2019 y RR.IP. 4637/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	Folios de solicitud: 0106000612019, 0106000618819 y 0106000619619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La información que fue detallada en los incisos a), b) y c) del antecedente I de la presente resolución; a la cual se remite a su contenido, en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	“...que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en <b>consulta directa, copia simple y copia certificada</b> conforme a lo siguiente: ...”; precisando la cantidad de fojas que integraba la información requerida respecto de cada una de las solicitudes de información que nos atiende. (Para mayor abundamiento se remite a la información que fue detallada en los incisos a), b) y c) del antecedente II de la presente resolución; lo anterior, en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que “... el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica.”(Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual además de poner a disposición la información solicitada para su consulta directa y de ofrecer las demás modalidades de entrega de la información; es decir, la entrega de la misma en: copia simple o certificada; así como los costos de reproducción de las mismas; salvaguarde todas aquellas constancias que contengan información susceptible de clasificarse; es decir, previamente a la entrega de la información en la modalidad que sea elegida por la persona solicitante, en atención a lo preceptuado por los artículos 183, 186 y 216 de la Ley de la materia, deberá someterla a su Comité de Transparencia para su clasificación y en su caso generación en versión pública.</li> </ul>	

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ahora bien y una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario en el cual podrá presentarse a consultar la información; así como la persona que le brindara la atención.</li> </ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **22 de enero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP. 4592/2019 y ACUMULADOS RR.IP. 4612/2019 y RR.IP. 4637/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	14
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	15
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	26

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud de acceso a la información pública.

- a) El 23 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0106000612019**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DE FORMA ESCANEADA, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LA SIGUIENTE RAZÓN SOCIAL QUE CUENTA CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE  
-Clear Channel Outdoor México S.A. de C.V. ahora OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS S DE R.L. DE C.V.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo Electrónico”.

- b) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0106000618819**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LA SIGUIENTE PERSONA MORAL:*

*-Grupo Equal S.A. de C.V.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo Electrónico”.

- c) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0106000619619**.

En dichas solicitudes la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES*

*CENTRO DOCUMENTAL FLORES MAGÓN, A.C.  
Centro Asistencial Copo de Nieve, A.C.  
Colegio de Bachilleres...” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo Electrónico”.

## **II. Respuesta del sujeto obligado.**

- a) El 6 de noviembre de 2019, el sujeto obligado **respecto a la solicitud folio 0106000612019**, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio S/N de fecha 6 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinadora de Información y Transparencia del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

*[...]*

*Su solicitud se turnó con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien conforme a sus atribuciones, es la unidad*

*administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en **consulta directa, copia simple y copia certificada** conforme a lo siguiente:*

**A) Consulta directa:**

*Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 18 al 22 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.*

*Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 50 carpetas, integradas por 9,000 fojas.*

...

**B) Copia simple**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia simple** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

**C) Copia certificada**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia certificada** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

...

*Es importante destacar que se propone el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y desconocemos la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que consta el expediente, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.*

*En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:*

*1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites*

*2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.*

*3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.*

*[...]" [SIC]*

**b)** El 7 de noviembre de 2019, el sujeto obligado **respecto a la solicitud folio 0106000618819**, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio S/N de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinadora de Información y Transparencia del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

*"[...]*

*Su solicitud se turnó con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en **consulta directa, copia simple y copia certificada** conforme a lo siguiente:*

**A) Consulta directa:**

*Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 18 al 22 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.*

*Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 50 carpetas, integradas por 25,000 fojas.*

...

**B) Copia simple**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia simple** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

**C) Copia certificada**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia certificada** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

...

*Es importante destacar que se propone el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y desconocemos la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que consta el expediente, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.*

*En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:*

1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites

2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.

3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.

[...]" [SIC]

- c) El 7 de noviembre de 2019, el sujeto obligado **respecto a la solicitud folio 0106000619619**, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio S/N de fecha 6 de noviembre de 2019, emitido por la



Coordinadora de Información y Transparencia del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

“[...]

*Su solicitud se turnó con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en **consulta directa, copia simple y copia certificada** conforme a lo siguiente:*

**A) Consulta directa:**

*Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 18 al 22 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.*

*Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 50 carpetas, integradas por 1,500 fojas.*

...

**B) Copia simple**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia simple** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

**C) Copia certificada**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia certificada** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

...

*Es importante destacar que se propone el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema*



*INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y desconocemos la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que consta el expediente, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.*

*En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:*

*1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites*

*2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.*

*3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.*

*[...]” [SIC]*

### **III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).**

- a)** El 8 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la **solicitud folio 0106000612019**, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de la persona moral mencionada.*

*Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio.*

*...” [SIC]*

- b) El 8 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la **solicitud folio 0106000618819**, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de la persona moral mencionada.*

*Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio.*

*...” [SIC]*

- c) El 8 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la **solicitud folio 0106000619619**, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas.*

*Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio.*

*...” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, con fecha 13 de noviembre de 2019, el Coordinador de Ponencia de la Comisionada Maria del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión RR.IP. 4592/2019, RR.IP. 4612/2019 y RR.IP. 4637/2019, de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente de los recursos de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- *Indique el número total de fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019 suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

## **V. Manifestaciones y alegatos.**

- a) El 2 de diciembre de 2019, este Instituto **respecto al RR.IP. 4592/2019**, recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014508, el oficio número SAF/DGAJ/DUT/760/2019 de la misma fecha emitido por la Coordinadora de Información y Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple de la solicitud de información.
  - Copia simple del oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio contestación a la referida solicitud de información.
  - Disco compacto que contienen la muestra representativa de la información puesta a consulta directa y que fue remitido como diligencia para mejor proveer.
- b) El 16 de diciembre de 2019, este Instituto **respecto al RR.IP. 4612/2019**, recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00015018, el oficio número SAF/DGAJ/DUT/781/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019 emitido por la Coordinadora de Información y Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple de la solicitud de información.
  - Copia simple del oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio contestación a la referida solicitud de información.
  - Disco compacto que contienen la muestra representativa de la información puesta a consulta directa y que fue remitido como diligencia para mejor proveer.
- c) El 13 de diciembre de 2019, este Instituto **respecto al RR.IP. 4637/2019**, recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014908, el oficio número SAF/DGAJ/DUT/780/2019 de la misma fecha emitido por la Coordinadora de Información y Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple de la solicitud de información.
- Copia simple del oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio contestación a la referida solicitud de información.
- Disco compacto que contienen la muestra representativa de la información puesta a consulta directa y que fue remitido como diligencia para mejor proveer.

**VI. Acumulación.** El 13 de enero 2020, con fundamento en los artículos 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la acumulación de los RR.IP. 4612/2019 y RR.IP. 4637/2019 al RR.IP. 4592/2019.

**VII. Ampliación de plazo para resolver.** El 13 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 13 de enero 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En sus solicitudes, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la información que fue detallada en los incisos a), b) y c) del antecedente I de la presente resolución; a la cual se remite a su contenido, en aras de evitar inútiles repeticiones.

En sus respuestas, el sujeto obligado, respondió “*que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en **consulta directa, copia simple y copia certificada** conforme a lo siguiente: ...*”; precisando la cantidad de fojas que integraba la información requerida respecto de cada una de las solicitudes de información que nos atiende (para mayor abundamiento se remite a la información que

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



fue detallada en los incisos a), b) y c) del antecedente II de la presente resolución; lo anterior, en aras de evitar inútiles repeticiones).

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, la persona recurrente hizo valer en los diversos recursos de revisión como agravio común que “... *el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica.*”(Sic)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida devino apegada a la normatividad de la materia.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar si el sujeto obligado ajusto su actuar a la Ley de la materia, en cuanto al **cambio de modalidad en la entrega de la información requerida**; resulta indispensable traer a colación lo siguiente:

Que el sujeto obligado, fundamentó el cambio de modalidad y adicionalmente, indicó a la parte recurrente:

1. El domicilio y horario en el que puede consultar la información.
2. La posibilidad de acceder a la información de su interés en modalidad de copia simple o certificada previo pago por la reproducción de la información.
3. El volumen de la información solicitada
4. El criterio 78 del Pleno del InfoDF (2011) mismo que prevé el cambio de modalidad y la puesta a disposición de la información en copia simple o certificada, según sea el interés de la parte recurrente, esto cuando represente un gran volumen.

Por otro lado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada y pretendió mejorarla, indicando las circunstancias específicas que dan razón de ser al cambio de modalidad. Asimismo, presentó pruebas y solicitó que la respuesta inicial fuese confirmada.

Una vez dicho lo anterior, es dable indicar que en lo esencial la parte recurrente se agravó por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida (correo electrónico). Por lo cual, es oportuno referir que la Ley de Transparencia prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso** a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en **el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

De los preceptos transcritos, se concluye que si bien los sujetos obligados pueden otorgar la información requerida por las y los solicitantes en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundamentado y motivado. En este orden de ideas, es de reconocer que en relación al cambio de modalidad el sujeto obligado presentó una fundamentación deficiente, igualmente ocurrió con la motivación pues se limitó a señalar que la información requerida consta en un volumen que sobre pasa los trabajos técnicos.

En este punto, es importante traer a colación la Ley en materia de transparencia en su artículo 11, entre otros, los principios de certeza y legalidad que no son otra cosa sino la obligación de los sujetos obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes. Lo anterior, se robustece con el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos

legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

En concatenación con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, así como en la tesis referida, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Sin embargo y en un acercamiento más minucioso a la información que se pretendió poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que de las diligencias provistas

por el sujeto obligado, se encuentra que las carpetas entre otros documentos, constan de:

**1.- Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR), mismos que el sujeto obligado, vía alegatos refirió tener digitalizados y no obstante ello, no los puso a disposición en la modalidad requerida por la parte recurrente.**

Ahora bien, de los PATR, es dable mencionar que quedan documentados mediante solicitud por escrito del interesado, acompañada de:

- RFC.
- Croquis de Localización.
- Comprobante de domicilio.
- **INE, cédula profesional o pasaporte.**
- Escritura o acta constitutiva si es persona moral.
- Constancias de no adeudos de SACMEX y predio.
- Constancias de no inhabilitación, estar al corriente con el pago de impuestos.
- Proyecto Ejecutivo del destino que se dé al inmueble, indicando además si se solicita a título oneroso o gratuito.
- Documento que acredite la propiedad por parte del Gobierno de la Ciudad de México
- Actas de visita o levantamiento topográfico.
- Opinión de dependencias involucradas.
- Carpeta de la Sesión del Comité de Patrimonio Inmobiliario.
- El documento del PATR.

En tal orden de ideas, es oportuno regresar al punto en el que se precisa que la fundamentación y motivación fueron deficientes. Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el sujeto obligado reconoció el derecho de acceso, haciéndole saber

el modo en que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, no tomó en cuenta las siguientes consideraciones para dar certeza a la parte recurrente.

***a) La puesta a disposición en una modalidad diversa a la requerida, opera siempre partiendo de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia que indica "...se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."(sic)***

Lo anterior, no fue tomado en cuenta por el sujeto obligado, pues como se desprende de las constancias que forman parte integrante de los requisitos para tramitar el PATR y que en su caso forman parte integrante de los expedientes requeridos por la parte recurrente, en algunos casos se actualiza que pueda contener documentos cuya información pueda ser susceptible de ser clasificada, por ejemplo como confidencial, la identificación INE, situación que el sujeto obligado no advirtió al momento de poner a disposición en consulta directa el contenido en su totalidad, incumpliendo así, lo establecido en los artículos 183, 186 y 216 de la Ley de la materia.

***b) Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.***

Asimismo, al no considerar la posible actualización de las causales de clasificación de información, se tiene que emitió una respuesta cuyo fundamento fue insuficiente, abriendo la posibilidad de poner a disposición en consulta directa aquella información que por principio es susceptible de clasificarse y por ende, su puesta a disposición en dicha modalidad es contraria a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.

Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los sujetos obligado, deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una deficiente motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de la debida y suficiente fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública y para la clasificación de la información; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

**(Énfasis añadido)**



Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como la clasificación de la información en su modalidad de reservada y confidencial; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>2</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>3</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>4</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>6</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>7</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: las solicitudes de acceso a la información pública folios 0106000612019, 0106000618819 y 0106000619619; y de los diversos oficios que contienen las respuestas emitidas por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>8</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual además de poner a disposición la información solicitada para su consulta directa y de ofrecer las demás modalidades de entrega de la información; es decir, la entrega de la misma en: copia simple o certificada; así como los costos de reproducción de las mismas; salvaguarde todas aquellas constancias que contengan información susceptible de clasificarse; es decir, previamente a la entrega de la información en la modalidad que sea elegida por la persona solicitante, en atención a lo preceptuado por los artículos 183, 186 y 216 de la Ley de la materia, deberá someterla a su Comité de Transparencia para su clasificación y en su caso generación en versión pública.**
- **Ahora bien y una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario en el cual**

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**podrá presentarse a consultar la información; así como la persona que le brindara la atención.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**